

Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura. (BOE núm. 44 19 febrero 2026)

CONSIDERACIONES GENERALES

El CAPÍTULO IV abarca medidas de apoyo a empresas y profesionales y de carácter tributario.

SECCION PRIMERA

- En la sección primera se establece que las ayudas previstas en este real decreto-ley tendrán la consideración de **inembargables**, incluso las devoluciones tributarias derivadas de las medidas fiscales incluidas en dichas disposiciones.
- Igualmente, se establece un **sistema de ayudas directas para los empresarios o autónomos cuya actividad económica se haya visto afectada por desarrollarse** en zonas de municipios en Andalucía y Extremadura en las que se haya producido una fuerte incidencia de temporales, que haya dado lugar a desalojos, evacuaciones, inundaciones u otras circunstancias graves que hayan perturbado el normal desarrollo de la actividad.

Se trata de **ayudas directas a los trabajadores autónomos y empresas**, y su importe dependerá del volumen de operaciones de la actividad.

Así, las empresas afectadas se podrán beneficiar de 10.000 euros de ayuda, cuando su volumen de operaciones haya sido inferior a 1 millón de euros; de 20.000 si ha estado entre 1 y 2 millones; de 40.000 si ha estado entre 2 y 6 millones; de 80.000 en el caso de volumen de operaciones entre 6 y 10 millones de euros y de 150.000 euros para volúmenes de operaciones superiores. En el caso de los autónomos, la ayuda será de un importe único de 5.000 euros. En la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se pondrá a disposición de los autónomos y empresas un **formulario electrónico** que podrá presentarse **hasta el 30 de junio de 2026**, con el fin de que los beneficiarios puedan indicar la cuenta bancaria en la que deseen que se le realice el abono de la ayuda.

Estas ayudas **estarán exentas de tributación tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como en el Impuesto sobre Sociedades.**

- Además, con el fin de contribuir a facilitar, tras los fenómenos meteorológicos adversos, la reconversión empresarial de empresas y autónomos empadronados, que tengan su residencia habitual, su centro de trabajo o su domicilio social o establecimiento industrial, mercantil o de servicios **en alguna de las localidades determinadas por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática**, en los términos previstos en el artículo 7.2 de este real decreto-ley, se habilita un **tramo de la línea de avales** prevista en el artículo 2 del Real Decreto-ley 12/2025,

SECCION SEGUNDA

- En la sección segunda, se contemplan una serie de **beneficios fiscales**. En primer lugar, se conceden **exenciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y reducciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes al ejercicio 2026** cuando afecten a los inmuebles dañados como consecuencia directa del tren de bortas e inundaciones producidas; previéndose también la posibilidad de que los contribuyentes que hubieran satisfecho los recibos correspondientes a dicho ejercicio fiscal puedan pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

El CAPÍTULO V se centra en medidas en **materia de empleo** relacionado con el desarrollo de la actividad agraria y los ERTES.

El CAPÍTULO VI establece medidas **en materia de Seguridad Social**.

- En primer lugar, atendiendo al especial impacto en su desarrollo profesional y económico que supone la paralización de su actividad, se establece la posibilidad de que, aquellos trabajadores que se cesen su actividad por las situaciones descritas en este real decreto-ley, puedan solicitar la prestación de cese de actividad sin que tengan que acreditar el requisito de periodo mínimo de cotización, ni que existe fuerza mayor.
- En segundo lugar, las empresas cuya actividad se vea afectada por las inundaciones podrán solicitar exenciones a la cotización a la Seguridad Social de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas como consecuencia de las inundaciones.
- En tercer lugar, se establece que las empresas y trabajadores por cuenta propia puedan solicitar el aplazamiento o moratoria en el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social.

Artículo 3. Ayudas destinadas a paliar daños personales, daños materiales en vivienda y enseres, en establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, y por desalojos

3. Para las ayudas a las personas físicas o jurídicas **titulares de establecimientos industriales, comerciales y de servicios**, en caso de que se disponga de póliza de seguro en vigor, se podrá conceder la ayuda por el daño no indemnizado por el seguro, o por el Consorcio de Compensación de Seguros, hasta un importe máximo de 36.896 euros, sin que, en ningún caso, la suma de esta ayuda y la indemnización que corresponda abonar en concepto de seguro, o cualquier otra subvención o ayuda pública o privada, pueda superar el valor del daño o perjuicio producido.

En el caso de daños a establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, cuando la persona interesada hubiese sido **indemnizada por el Consorcio de Compensación de Seguros** con aplicación de la franquicia, se podrá conceder una ayuda de hasta el **7 % de la cuantía de los daños indemnizables** producidos por el siniestro, hasta el importe máximo de 36.896 euros, sin que, en ningún caso, la suma de esta ayuda y la indemnización que corresponda abonar en concepto de seguro, o cualquier otra subvención o ayuda pública o privada, supere el valor del daño o perjuicio producido.

En estos casos, la persona interesada deberá presentar una certificación expedida por su entidad aseguradora acreditativa de que ésta no ha abonado en todo o en parte el importe correspondiente a la franquicia legal aplicada por el Consorcio de Compensación de Seguros.

REAL DECRETO LEY

CAPÍTULO IV

Medidas de apoyo a empresas y profesionales y de carácter tributario

Sección 1.ª Medidas de apoyo a empresas y profesionales

Artículo 20. Inembargabilidad de las ayudas.

Las ayudas previstas en este real decreto-ley **tendrán la consideración de inembargables**.

Lo dispuesto anteriormente también se aplicará a las **devoluciones tributarias** derivadas de las medidas fiscales incluidas en dichas disposiciones.

Artículo 21. Línea de ayudas directas a empresas y profesionales.

1. Se establece un **sistema de ayudas directas**, correspondiente al ejercicio 2026, para los obligados tributarios, empresarios o profesionales, que desarrollen actividades económicas distintas de las agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, que entre el 1 de enero de 2026 y la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley tuvieran, bien su domicilio fiscal, bien su

establecimiento de explotación o bienes inmuebles declarados como afectos a su actividad, ubicados en cualquiera de los municipios o áreas de los mismos en Andalucía y Extremadura que se indican a continuación y que cumplan los requisitos siguientes:

- a) En Grazalema, Dúdar o Benaoján, con independencia del tipo de actividad realizada, excepto que se trate de alguna de las excluidas de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.
- b) En los municipios con una población igual o inferior a 5.000 habitantes, **parcialmente desalojados o con evacuados**, así como cuando se determine por resolución del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, en el plazo máximo de un mes, en los términos previstos en el artículo 7.2 de este real decreto-ley, que han sufrido daños graves a causa de los temporales, sin que en tal caso sea necesario que se hayan producido desalojos o evacuaciones en el municipio, siempre que **desarrollen una actividad de comercio minorista, restauración u hospedaje**, por la que estén de alta en alguno de los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas comprendido en las agrupaciones 64 a 68 de las Tarifas del Impuesto.
- c) En los municipios con una población **superior a 5.000 habitantes**, parcialmente desalojados o con evacuados, o que hayan sufrido **graves daños** a causa de los temporales, cuando, en ambos casos, se determine por resolución del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, en el plazo máximo de un mes, en los términos previstos en el artículo 7.2 de este real decreto-ley, en la zona del municipio afectada por los desalojos, evacuaciones o daños graves, siempre que **desarrollen una actividad de comercio minorista, restauración u hospedaje**, por la que estén de alta en alguno de los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas comprendido en las agrupaciones 64 a 68 de las Tarifas del Impuesto y siempre que su establecimiento de explotación o los bienes inmuebles declarados como afectos a su actividad se encuentren en un lugar respecto del que se hubiera dado una orden de desalojo o evacuación o se considere zona gravemente dañada dentro del municipio.

A estos efectos, quincenalmente, el secretario del ayuntamiento remitirá a la correspondiente Subdelegación del Gobierno, para su visado, a petición de los interesados, un certificado en el que se identificará al solicitante, el inmueble en el que se desarrolle la actividad y otra información que se considere relevante a efectos de agilizar la tramitación de la ayuda, conforme al formato y condiciones publicados en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Visados los certificados, las Subdelegaciones del Gobierno los remitirán a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que será el organismo que gestione las ayudas.

2. Serán beneficiarios de las ayudas directas **los trabajadores autónomos, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica, así como las entidades con personalidad jurídica propia** legalmente constituidas en España, a que se refiere el apartado 1 anterior, que sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por actividades económicas o contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, siempre que estuvieran dados de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores en el periodo indicado en el primer párrafo del apartado primero y que hubiesen presentado las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio 2024 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con actividades económicas declaradas, en el caso de los trabajadores autónomos o de socios, herederos, comuneros, o partícipes en el caso de entidades sin personalidad jurídica, o del Impuesto sobre Sociedades con ingresos declarados, en el caso de las entidades con personalidad jurídica propia. En el caso de que se hubieran dado de alta en el censo en el ejercicio 2025, que hubieran presentado cualquier autoliquidación de Impuesto sobre el Valor Añadido o de pagos fraccionados o retenciones en el ejercicio 2025. Además, en el caso de las comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica, deberán haber presentado la declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas correspondiente al ejercicio 2025.

3. **Los empresarios o profesionales personas físicas percibirán un importe único de 5.000 euros.**

En caso de las **personas jurídicas y de comunidades de bienes** y demás entidades sin personalidad jurídica, el importe de las ayudas se determinará en

función del volumen de operaciones del ejercicio 2025, declarado o comprobado por la Administración en el marco del **Impuesto sobre el Valor Añadido**, o en su defecto, en función del último importe neto de la cifra de negocios, aplicando los importes previstos en párrafo siguiente:

Volumen de operaciones/INCN (M: millones de euros)	Importe (euros)
≤ 1M	10.000
> 1M ≤ 2M	20.000
> 2M ≤ 6M	40.000
> 6M ≤ 10M	80.000
> 10 M	150.000

4. La solicitud se presentará en la **Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria**, cumplimentando el **formulario electrónico** que a tal efecto ponga a disposición la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en el que necesariamente, deberá figurar la cuenta bancaria de la que sea titular el solicitante y en la que desee que se le realice el abono.

El formulario, una vez esté disponible, podrá presentarse **hasta el 30 de junio de 2026**. En este mismo formulario se deberá suscribir **declaración responsable** de que cumple los requisitos que han perturbado el normal desarrollo de su actividad.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá solicitar con posterioridad a esta solicitud **información adicional** a efectos de comprobar lo indicado en este artículo.

5. La ayuda acordada se abonará mediante **transferencia bancaria**, a partir del **19 de marzo de 2026**.

6. Transcurrido el **plazo de tres meses** desde la finalización del plazo de presentación del formulario sin haberse efectuado el pago, la solicitud podrá entenderse **desestimada**. Contra esta desestimación presunta se podrá interponer recurso de reposición y reclamación económico-administrativa.

Sección 2.ª Medidas de carácter tributario

Artículo 23. Beneficios fiscales.

1. Se concede la **exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles** correspondientes al ejercicio 2026 referidas a los bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales situados en los municipios o zonas de los mismos a que se refiere el apartado 9 de este artículo, que se acredite que hayan resultado dañados o hayan sido objeto de desalojo como consecuencia directa de las situaciones catastróficas a que se refiere el presente real decreto-ley hasta la reparación de los datos sufridos, así como en caso de pérdidas en las producciones agrícolas y ganaderas. Para los inmuebles de naturaleza rústica pertenecientes a titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas, se estará a lo previsto en el artículo 15.
2. Se concede una **reducción en el Impuesto sobre Actividades Económicas** correspondiente al ejercicio 2026 a las industrias de cualquier naturaleza, **establecimientos mercantiles**, marítimo-pesqueros, turísticos y profesionales cuyos locales de negocio o bienes afectos a esa actividad, situados en los municipios o zonas de los mismos a que se refiere el apartado 9 de este artículo que se acredite que hayan resultado dañados o hayan sido objeto de desalojo

CAPÍTULO V

Medidas en materia de empleo

Artículo 31. Suspensiones totales o parciales de la actividad laboral y reducciones de jornada por causas de fuerza mayor.

1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada de las personas trabajadoras y de las personas socias trabajadoras de cooperativas, incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social, que tengan como causa directa los daños que se produzcan en municipios cuyos habitantes hayan sido total o parcialmente desalojados o evacuados o en aquellos municipios afectados que

se determinen en los términos del artículo 7.2, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor a los efectos Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 33. Prohibición del despido y otras medidas de protección del empleo.

1. Las empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas en esta norma, así como aquéllas que se acojan a las medidas contempladas en el artículo 31, **no podrán despedir por causa de fuerza mayor y por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción** derivadas de los daños que se produzcan en municipios cuyos habitantes hayan sido total o parcialmente desalojados o evacuados o en aquellos municipios afectados que se determinen en los términos del artículo 7.2.
2. En el caso de **contratos fijos-discontinuos**, las causas mencionadas en el apartado anterior tampoco justificarán el fin del periodo de actividad ni la falta del llamamiento.
3. En el caso de las cooperativas, las asambleas generales de estas no podrán hacer uso de la habilitación recogida en el artículo 85.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, para reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o en el supuesto de fuerza mayor.
4. El incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1 conllevará la calificación de la **nulidad del despido** y el reintegro de las exenciones aplicadas a las personas trabajadoras afectadas por el incumplimiento,

CAPÍTULO VI
Medidas en materia de Seguridad Social

Artículo 38. Medidas para los trabajadores por cuenta propia.

1. Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que, contando con la cobertura de la contingencia de cese de actividad, cesen total o parcialmente, de forma definitiva o temporal en su actividad en municipios cuyos habitantes hayan sido total o parcialmente desalojados o evacuados o en aquellos municipios afectados que se determinen en los términos del artículo 7.2, **podrán solicitar la prestación de cese de actividad**, sin que sea necesaria la aportación de documentos que acrediten la existencia de fuerza mayor.

Los trabajadores autónomos que no tengan esa cobertura de cese de actividad deberán presentar la solicitud **ante una mutua colaboradora con la Seguridad Social**. Junto con la solicitud de la prestación deberán formalizar la correspondiente **adhesión con dicha mutua**, que incluirá la cobertura de las contingencias profesionales, incapacidad temporal por contingencias comunes y la prestación de cese de actividad que hasta el momento tuvieran cubiertas con el Instituto Nacional de la Seguridad Social y con el Servicio Público de Empleo Estatal.

2. **El tiempo en que se perciban prestaciones por cese de actividad**, que traigan causa inmediata de los sucesos incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley, **no se computará a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción**.

3. Se considerará como cumplido a los efectos de poder acceder a la prestación por cese de actividad, el **requisito de periodo mínimo de cotización de doce meses** comprendidos en los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a la situación de cese de actividad.

4. Esta prestación por cese de actividad, en cualquiera de sus modalidades, **podrá extenderse hasta el 31 de mayo de 2026**.

En el supuesto del **cese de actividad total definitivo**, agotada la duración máxima establecida, se podrá percibir, si se reunieran los requisitos exigidos, una prestación con carácter ordinario.

5. Esta prestación será **inembargable**, y tampoco podrá ser objeto de compensación con otras prestaciones de Seguridad Social indebidamente percibidas.

6. Asimismo, aquellos trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social que se encontraran disfrutando de alguna **bonificación o reducción** en las cuotas a la Seguridad Social y, que estén percibiendo la prestación de cese de actividad con baja en el régimen correspondiente, **no perderán el derecho al acceso a las bonificaciones o reducciones en la cuota** por el tiempo que hubiese quedado pendiente de disfrute, siempre y cuando soliciten el alta inmediatamente tras la finalización de la prestación.

Artículo 39. Exenciones en la Cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

1. Las **empresas titulares de códigos de cuenta de cotización** con domicilio de actividad en los municipios cuyos habitantes hayan sido total o parcialmente desalojados o evacuados o en aquellos municipios afectados que se determinen en los términos del artículo 7.2, de este real decreto-ley, que hayan visto o vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada, a las que se les autorice un **expediente de regulación temporal de empleo**, como consecuencia de los siniestros descritos en el artículo 1, tendrán derecho a los **beneficios extraordinarios** previstos en este artículo, en los términos regulados en los apartados siguientes.

2. Las empresas a las que se refiere el apartado 1 podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los períodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, de una exención del **100 por ciento de la aportación**

empresarial por contingencias comunes, profesionales y conceptos de recaudación conjunta, con respecto a las cuotas devengadas en los **meses de marzo a junio de 2026**.

Artículo 40. Aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

1. Las **empresas titulares de códigos de cuenta de cotización** con domicilio de actividad en municipios cuyos habitantes hayan sido total o parcialmente desalojados o evacuados o en aquellos municipios afectados que se determinen en los términos del artículo 7.2 de este real decreto-ley, así como los **trabajadores por cuenta propia** con domicilio de residencia o actividad en dichas localidades, incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, **aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta** cuyo devengo tenga lugar entre los meses de marzo a junio de 2026, en el caso de empresas y trabajadores por cuenta propia

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

- a) Será de aplicación un **interés del 0,5 por ciento**, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
- b) El aplazamiento se concederá mediante **una única resolución**, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.
- c) La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

2. Alternativamente a lo dispuesto en el apartado 1, las empresas y los trabajadores por cuenta propia a que el mismo se refiere, podrán solicitar y obtener una **moratoria de hasta un año sin interés en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta**, cuyo devengo tenga lugar, en el caso de las empresas y trabajadores por cuenta propia **entre los meses de marzo a junio de 2026** y

3. El **aplazamiento a que se refiere el apartado 1** será incompatible con la moratoria regulada en el apartado 2.

4. Tanto las solicitudes de aplazamiento como las solicitudes de moratoria deberán efectuarse **antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso** correspondientes a las cuotas señaladas en los apartados 1 y 2.

Fuente:

BOE núm. 44 19 febrero 2026

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2026-3810

Confederación Provincial de Comercio
Servicios y Autónomos de Sevilla